

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

ESTATUTO TIPO

CENTRO CULTURAL Y SOCIAL

IQUIQUE - CHILE



TITULO I

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1°: La Organización Comunitaria de carácter Funcional, denominado:

Inserta en la I Región de Tarapacá, se regirá por las disposiciones señaladas en la Ley 19,418, sus modificaciones a través de la Ley 20.500 ***Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública*** y el presente estatuto.

ARTÍCULO 2°: Para los efectos legales, el domicilio de la presente organización comunitaria funcional es en:

De la comuna de Iquique y sus límites son los siguientes:

NORTE : COMUNA DE HUARA
SUR : RIO LOA
ESTE : COMUNAS DE ALTO HOSPICIO Y POZO ALMONTE
OESTE : OCEANO PACIFICO

TITULO II

OBJETIVO DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

ARTÍCULO 3°: El centro es una organización funcional que tiene por objeto respetar y promover el desarrollo cultural y social de sus integrantes.

ARTÍCULO 4°: La organización no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista.

ARTÍCULO 5°: La organización gozará de personalidad jurídica por el sólo hecho de constituirse conforme a la ley N° 19.418 y depositar sus estatutos en Municipalidad correspondiente. Tendrá una duración indefinida, salvo que le afecte algunas de las causales de disolución previstas en la ley que las rige.

ARTÍCULO 6°: Son fines de la organización:

- a) La promoción del desarrollo, especialmente de las personas, familias, grupos y comunidades que viven en condiciones de pobreza y/o marginalidad. Podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: educación, cultura capacitación, trabajo, salud, vivienda, medioambiente, desarrollo comunitario, microempresa, pequeña producción, consumo popular, derechos humanos, comunidades indígenas y deportivo - recreativo, en lo urbano y rural;
- b) Impulsar la integración social, cultural y deportiva de todos los integrantes de la organización;
- c) Estimular la capacitación para los socios en general y dirigentes en particular, en materias relativas a la organización y procedimientos necesarios para acceder a los distintos programas sociales y culturales que los beneficien y otros que requieran para el cumplimiento de sus fines;
- d) Promover la organización y participación ciudadana en sus diversas formas o niveles;
- e) Asociarse en forma transitoria o permanente con otras instituciones que persigan fines análogos (similares);
- f) Colaborar en instituciones públicas, privadas y municipales, en materias que le sean comunes;
- g) Proponer a la autoridad competente la dictación y modificación de disposiciones legales y reglamentarias que se inclinen al desarrollo social, cultural y deportivo, en el ámbito propio de la competencia de la organización;

TITULO III

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 7°: Son socios las personas que tiene a lo menos 15 años de **edad**, con domicilio en la comuna o agrupación de comunas respectivas.

ARTÍCULO 8°: Se adquiere la calidad de socio por la inscripción en el registro respectivo, la inscripción podrá hacerse durante el proceso de formación de la organización o después de la aprobación de los estatutos.

ARTÍCULO 9°: La voluntad de incorporarse al Centro se expresará formalmente mediante la inscripción en el libro de asociados. La inscripción en el registro se efectuará el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 10°: Los miembros de la organización funcional denominada _____ tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, y;
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) Art. 24, ley 19.418.

ARTÍCULO 11°: Los miembros del Centro denominado _____ Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fueren convocados;
- b) Servir los cargos para los cuales fueron elegidos y colaborar en las tareas que la organización le encomiende;

- c) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos, la Ley 19.418, los reglamentos internos de la organización y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.
- e) Cumplir con los convenios contraídos a través de la Municipalidad de Iquique, alguna Organización no Gubernamental u otras, que signifiquen la consecución de los objetivos de la organización.

ARTÍCULO 12°: Son causales de suspensión de todos los derechos de una organización funcional:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniaria. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del Artículo 11o de estos Estatutos. En el caso de la letra a), la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;
- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos que ella no posee;
- d) Usar indebidamente los bienes o recursos materiales o económicos del Centro Cultural y Social;
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este Artículo, la declarará el Directorio, no pudiendo exceder de seis meses; para este efecto, se requerirá el voto de acuerdo de la mayoría del Directorio.

ARTÍCULO 13°: La calidad de socios de la presente organización funcional terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;
- b) Por renuncia escrita aceptada por el Directorio;

- c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley N° 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización.

Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año.
El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

- d) Podrá considerarse grave la falta de pago de las cuotas sociales por más de _____ meses consecutivos. El acuerdo será presidido de la investigación correspondiente.
- e) Causar daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de alguno de los Dirigentes con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.
- f) Reincidir en alguna falta por la cual haya sido suspendido;
- g) Incurrir en falsedad en la Declaración Jurada para acreditar su calidad de residente en la comuna, (Art.47 ley 19.418).

En los casos señalados el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

TITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 14°: La Asamblea es el órgano resolutorio superior de la organización y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados, existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias se celebraran a lo menos **una vez al mes**.

El quorum para celebrar Asambleas, se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una sesión válida.

ARTÍCULO 15°: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una **Asamblea General Ordinaria** que tendrá por objeto principalmente, dar cuenta por parte del Directorio de la administración del año anterior, el incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio, elegir la Comisión Fiscalizadora de Finanzas y fijar los lugares en donde se ubicarán los carteles.

ARTÍCULO 16°: En las **Asambleas Generales Ordinarias** podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización. Las Asambleas serán citadas por el Presidente y el Secretario o por quienes estatutariamente los reemplacen.

Toda convocatoria a Asamblea debe especificar si es **Ordinaria o Extraordinaria** y se hará mediante la fijación de cinco (5) carteles, a lo menos, en cinco lugares diferentes del territorio respectivo, También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en el libro de socios.

ARTÍCULO 17°: Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante los **siete (7)** días anteriores a la Asamblea y deberán contener, a lo menos, el tipo de asamblea, los objetivos, la fecha, hora y lugar de la misma..

ARTÍCULO 18°: Las **Asambleas Generales** se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley 19.418 y sus modificaciones o el presente Estatuto exijan una mayoría especial, los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTÍCULO 19°: **Asambleas Generales Extraordinarias:**

Se realizarán Asambleas generales extraordinarias cuando lo exijan las necesidades de la organización, estos estatutos o la Ley 19.418 y sus modificaciones y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a Asamblea extraordinaria se efectuarán por el presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de a lo menos el 25% por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que establezcan estos Estatutos

ARTÍCULO 20°: Deberán tratarse en Asambleas Generales Extraordinarias las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- g) La disolución de la organización;
- h) La incorporación a una Asociación o el retiro de la misma;
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

ARTÍCULO 21°: El plan anual de actividades deberá ser estructurado de la siguiente forma:

- a) En reunión de Directorio, realizada en el mes de _____, se bosquejará los principales objetivos a cumplir anualmente.
- b) Para lo anterior se deberá tener a la vista y considerar el resultado de la gestión financiera y administrativa del año anterior, como asimismo los objetivos establecidos para el grupo en el presente estatuto.
- c) Teniendo como base los elementos del punto a) y b), el Directorio elaborará una propuesta de plan anual de trabajo para ser sometido a consideración de la Asamblea.
- d) Luego de incorporar las sugerencias y/o modificaciones del plan por parte de la Asamblea General Extraordinaria, se aprobará en sesión de igual tipo el plan definitivo, no pudiendo exceder al mes de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 22°: Las **Asambleas Generales** serán presididas por el Presidente de la organización funcional y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; en caso de impedimento, ambos serán reemplazados cuando corresponda, por un suplente respectivamente.

ARTÍCULO 23°: El Secretario de la Organización Funcional, dejara constancia de las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las **Asambleas Generales, en un Libro de Actas.**

Cada acta deberá contener, a lo menos;

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Acuerdos adoptados.

El acta será firmada por quien presida la Asamblea, por quien oficie de Secretario y por tres (3) asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

TITULO V

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 24°: El directorio estará compuesto, a los menos, **por tres (3) miembros titulares**, los que se elegirán de entre todos los afiliados que reuniendo los requisitos para ser dirigente, resulten electos en una misma y única votación, directa, secreta e informada, por un **periodo de tres (3) años**, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En estas votaciones cada afiliado tendrá derecho a un voto.

En el mismo acto **se elegirá igual número de miembros suplentes**, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones,

mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Resultarán electos quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el **cargo de presidente** a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de **secretario y tesorero**, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

ARTÍCULO 25°: Para ser dirigente de una organización funcional se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la Organización.
- f) No podrán ser parte del Directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los **Alcaldes, los Concejales y los Funcionarios municipales** que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

ARTÍCULO 26°: Podrán postularse como candidatos, quienes cumplan con los requisitos del Art. 25, del presente y hayan inscrito a lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de elección, ante la comisión electoral.

ARTÍCULO 27°: Dentro de treinta (30) días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deberá efectuarse la elección del Directorio que lo sucederá.

ARTÍCULO 28°: Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se

levantara un acta en el libro respectivo, la que firmaran ambos directivos.

Si al expirar el plazo señalado en el inciso anterior el Directorio no se hubiese constituido, la asamblea podrá proceder a hacerlo en la forma que ella lo determine, la constitución del Directorio deberá realizarse con la concurrencia de la mayoría de los Directivos.

ARTÍCULO 29°: El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los Directivos asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 30°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el Artículo 23° y será firmada por todos los miembros del directorio que concurren a la sesión.

El miembro del directorio que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. Si alguno de estos no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTÍCULO 31°: Si cesa en sus funciones un número de dirigentes que impida sesionar al Directorio, deberá procederse a una nueva elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes. Estas elecciones se realizarán dentro de un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quorum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltaran menos de seis meses para el término del periodo de Directorio, en este caso, el Directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio.

Los nuevos dirigentes elegidos en conformidad al inciso anterior durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados, una vez elegidos se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 28°.

ARTÍCULO 32°: Los bienes que conformen el patrimonio de la organización, será administrado por el presidente del directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 33°: Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre Administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación, a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de _____, el plan anual de actividades el que deberá ser presentado a la aprobación de la asamblea y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea;
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos;
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos;
- g) Los fondos Públicos que se reciban, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, deberán informar acerca del uso de estos recursos, ya sea publicándolo en su sitio electrónico o, en su defecto, en otro medio. Anualmente las organizaciones de interés Público deberán dar a conocer su balance en la forma señalada. **(Art. 17 Ley 20.500)**

ARTÍCULO 34°: Los dirigentes cesaran en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;

- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, será motivo de censura la trasgresión de cuales quiera de los deberes que señala la Ley 19.418, como asimismo de los derechos establecidos en el Artículo 10°;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

TITULO VI

DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y EL PROCESO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 35°: Cada Organización Funcional deberá establecer una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, la Asamblea General Extraordinaria de socios deberá elegir una Comisión Electoral, la que será presidida por quien resulte elegido con el mayor número de sufragios.

Esta comisión estará conformada por cinco (5) miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La Comisión Electoral de la organización es el organismo que deberá velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales. Le corresponderá además, la calificación de las elecciones de la organización.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ARTÍCULO 36°: Los deberes de esta Comisión de elecciones serán los siguientes:

- a) Inscribir a los candidatos a dirigentes de la Organización Funcional _____

- b) La Comisión deberá efectuar un sorteo para asignar a cada candidato un número de orden, determinado así su ubicación en la ***cédula electoral***, esto para la elección del Directorio.

ARTÍCULO 37°: El proceso electoral se ceñirá al sistema siguiente:

- a) El tiempo de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios lo determinara la Comisión de Elecciones, considerando el número posible de sufragantes y correspondiendo a un tiempo ininterrumpido;
- b) Las mesas se instalaran a La hora fijada por la Comisión de Elecciones, con los vocales respectivos;
- c) El atraso en la instalación de las mesas significará que deberán cerrar después de haber cumplido el tiempo fijado por la Comisión Electoral.
- d) Serán aceptados a votar los socios que aparezcan en el Libro o Registro de votantes preparado por la Comisión Electoral, con Cédula de Identidad al día;
- e) Admitido a votar, el socio elector firmará o estampará su impresión digital en el registro de votantes, luego pasará al recinto o cámara secreta a marcar su preferencia;
- f) El voto será depositado por el mismo votante en la urna respectiva;
- g) Cuando la mesa hubiere funcionado en la forma ininterrumpida el número de horas que haya fijado la comisión y no existiendo ningún elector presente que desee votar, o si ya hubiere completado el número de inscritos hábiles para sufragar, dentro de dicho lapso, el Presidente de la mesa declarara cerrada la votación;
- h)** El escrutinio y recuento de votos se realizará públicamente en la misma mesa o recinto electoral. Se consideran nulas y no se contarán las cédulas en que aparezca mayor número de preferencias, lo mismo que aquellas en que aparezca cualquier marca que los vocales de mesa estimen unánimemente como formas de control de voto y afecten el secreto del sufragio. Si no hubiere esta unanimidad decidirá la Comisión Electoral de inmediato.
- i) Una vez terminado el escrutinio y recuento de votos se levantará un acta de todo lo obrado. También se fijará el lugar visible, en el

recinto en el que funcionó la mesa receptora una minuta con los resultados finales;

- j) La comisión electoral pondrá término al acto eleccionario proclamado oficialmente sus resultados, una vez recibidos los cómputos de los votos escrutados en la o las mesas receptoras.

TITULO VII

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO. TESORERO Y NORMAS DE SUBROGANCIA

ARTÍCULO 38°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

Corresponderá especialmente al PRESIDENTE del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general Ordinaria o Extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de las asambleas;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4o de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23 de la Ley antedicha;
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente;
- e) Vigilar el cumplimiento de estos estatutos, los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la organización funcional;
- f) Rendir cuenta a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente;
- g) De las demás obligaciones y atribuciones que establezca este estatuto y los reglamentos internos de la organización funcional.

ARTÍCULO 39°: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de Socios y otorgar copias y certificados de tales documentos. No podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad al estatuto. Este registro deberá contener:
- ✓ El nombre del socio;
 - ✓ Cédula de Identidad;
 - ✓ Domicilio;
 - ✓ Firma o impresión digital de cada socio;
 - ✓ Fecha de incorporación; y
 - ✓ El numero correlativo.

Una copia autorizada y actualizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año, a su vez se debe entregar a los representantes de la Comisión electoral al renovar las directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

- b) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 16° y 17° de estos Estatutos:
- a) Recibir y despachar correspondencia;
- b) Autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copia autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- c) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTÍCULO 40°: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la organización funcional;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización funcional, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios, las entradas y gastos de la organización funcional;

- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Institución;
- g) Abrir libreta de ahorro a nombre de la organización en una institución financiera y que se encuentre regulada por la Superintendencia de Banco e instituciones Financieras;
- h) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTÍCULO 41°: Son atribuciones y deberes del Subrogante (Suplentes):

- a) En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente o cualquier miembro del directorio, quien lo subrogarle en el cargo, lo hará con los mismos derechos, atribuciones, obligaciones y prerrogativas que establece la ley y el presente cuerpo estatutario;
- b) En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva de algunos de los miembros del Directorio, quien subroga ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 42°: Integran el patrimonio de una organización funcional:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;

- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos;
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTÍCULO 43°: Las cuotas ordinarias y demás serán determinadas anualmente en pesos, no ser inferiores a _____ pesos, ni superiores a _____ pesos.

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores al _____ pesos, ni superiores al _____ pesos.

ARTÍCULO 44°: Los fondos de la organización deberán ser depositados, a medida que se perciban, en una cuenta bancaria de un banco o institución financiera legalmente reconocida, a nombre de la organización, los miembros del directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja de la organización y en dinero efectivo una suma superior a 2 U.T.M.

Los movimientos de los fondos se darán a conocer por medio de Estados de Caja, que se fijarán cada dos meses en los lugares visibles a que se refiere el Artículo 16° inciso final.

ARTÍCULO 45°: Los giros de dineros se harán por el Presidente y el Tesorero de la organización conjuntamente previa aprobación del Directorio. En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

ARTÍCULO 46°: Los cargos directivos de la organización y miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. No obstante, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción en el que incurran los miembros del directorio a los socios comisionados en alguna determinada gestión.

Finalizada esta gestión deberá darse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos entregados.

ARTÍCULO 47°: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad de asiento de la organización, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación directa con sus intereses.

ARTÍCULO 48°: Los bienes adquiridos por cualquier concepto deberán mantenerse en inventario actualizado.

TITULO IX

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 49°: La Comisión Fiscalizadora es el organismo contralor del movimiento financiero de la organización. El Directorio y especialmente el Tesorero, están obligados a facilitarle los medios que requiera para el cumplimiento de su misión. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la organización ni objetar decisiones de los demás organismos de éste.

ARTÍCULO 50°: La Asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta **por tres miembros**, elegidos directamente por los socios, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

Sus integrantes durarán un (1) año en sus cargos y se nominarán en las Asambleas Generales Ordinaria, *(cuando se renueve el directorio o en la primera asamblea del mes de marzo de cada año)*

Presidirá la Comisión Fiscalizadora de Finanzas el miembro que obtenga el mayor número de votos.

La Comisión fiscalizadora sesionará y adoptará acuerdo con dos (2) de sus miembros, a lo menos.

ARTÍCULO 51°: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá dar su opinión en los estados bimensuales, informar a los socios en cualquiera Asamblea General sobre la situación financiera de la organización funcional, en todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de **Marzo** de cada año.

ARTÍCULO 52°: Los socios se informarán del movimiento de los fondos, a través de los estados bimensuales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los **diez** días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO X

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 53°: Para la mejor realización de sus objetivos, el Directorio de la organización funcional podrá designar las comisiones que estime conveniente, entregándoles el estudio y gestión de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que le señale.

ARTÍCULO 54°: El directorio de la organización determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de las comisiones.

TITULO XI

DE LA INCORPORACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL COMUNAL

ARTÍCULO 55°: La incorporación a una Organización Comunal se deberá decidir en una asamblea extraordinaria citada para el efecto y por el voto favorable de a lo menos, los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 56°: **Un veinte por ciento (20%)**, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter.

Lo establecido en la Ley 19.418, **artículos 48, 49, 50 y 51** será aplicable a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales.

ARTÍCULO 57°: Para los efectos de crear o incorporarse a una Unión Comunal se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios presentes que asistan a la asamblea general extraordinaria convocada especialmente con este objeto. Igual procedimiento se adoptara para el retiro de una Unión Comunal.

El acuerdo respectivo implicar siempre, aunque no se exprese, un poder amplio al Presidente del Directorio para gestionarlo y concretarlo. El Presidente podrá pedir colaboración en tal cometido a uno o más miembros del Directorio.

La organización tendrá derecho a ser representada por el Presidente, Secretario y Tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la respectiva Unión Comunal.

TITULO XII

DE LA INCORPORACION Y RETIRO DE UNA FEDERACION Y CONFEDERACION

ARTÍCULO 58°: Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.

Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

ARTÍCULO 59°: Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad Conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para (as federaciones que constituyan una confederación.

ARTÍCULO 60°: La federación o confederación gozara de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaria municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá.

TITULO XII

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 61°: Para la modificación de los Estatutos, se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de los socios, en Asambleas General Extraordinaria, convocada especialmente para el efecto y regirán una vez aprobado por la Asamblea y la Municipalidad respectiva.

TITULO XIII

DE LAS DISOLUCIONES

ARTÍCULO 62°: La presente organización funcional podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

ARTÍCULO 63°: La Organización Funcional se disolverá.

- a) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, el orden público o las buenas costumbres;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización, o
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o, ley 19.418.

ARTÍCULO 64°: La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización respectiva, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la notificación.

ARTÍCULO 65°: En caso de disolución, el patrimonio de la organización se aplicará a los fines que determinen estos estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

ARTÍCULO 66°: Los bienes de la organización pasaran a una Institución de Beneficencia que señale la Asamblea General Extraordinaria en su oportunidad, los bienes que se mantengan en inventario serán traspasados a la Institución que se acuerde en la Asamblea, mediante acta notarial en la que se detallara su contenido y destino.

ARTÍCULO 67°: En caso de disolución, sus bienes pasarán a:
